

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, a las Escuelas provinciales, municipales y privadas.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las Escuelas provinciales, municipales y privadas

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.º En todo Municipio de más de 20.000 habitantes y en los que los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o el Estado sostengan alguna Escuela en que se cursen enseñanzas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de Enseñanza industrial o en el 2.º del Reglamento provisional de 6 de Octubre de 1925, se constituirá una Junta local presidida por el Alcalde e integrada por los Vocales especificados en el artículo 13 del Estatuto de Enseñanza industrial.

Cuando el Ingeniero jefe de la Inspección Industrial o el Inspec-

tor del Trabajo no residan en la localidad podrán delegar en el funcionario de la Inspección industrial que resida en ella, o en otro Vocal de la Junta local.

Artículo 2.º Todo Municipio de más de 20.000 habitantes está obligado, con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Enseñanza industrial, a sostener o subvencionar una Escuela elemental del Trabajo o Escuela de Aprendizaje, capaz para una población escolar de un alumno por cada mil habitantes.

Para el cumplimiento de esta obligación deberán consignar dichos Ayuntamientos en sus presupuestos una cantidad mínima de 300 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes, con un mínimo de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos podrán indistintamente consignar dicha cantidad en globo, como subvención a la Junta local de Enseñanza Industrial o bien especificar por separado los gastos de personal y material; pero en todo caso el Profesorado se regirá por las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de Enseñanza industrial y las Juntas conservarán las facultades especificadas en el artículo 14 del mismo.

Artículo 4.º Los Directores de las Escuelas elementales del Trabajo tendrán como mínimo los sueldos establecidos para los Secretarios de Ayuntamiento por el Reglamento para la aplicación del Estatuto municipal. En cada Escuela se establecerá la plantilla del Profesorado que juzgue necesario la Junta local, con sueldos comprendidos entre el del Director y el mínimo de 3.000 pesetas anuales para los Profesores y 2.000 pesetas para los Maestros obreros. En todo caso no podrá invertirse en personal más de la mitad de la consignación total de que goce la Escuela por todos conceptos.

Artículo 5.º A cada Escuela elemental se le asignará por la Junta provincial un Distrito escolar y la Diputación provincial deberá consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 150 pe-

setas por cada 1.000 habitantes de los municipios de menos de 20.000 habitantes, para subvencionar las Escuelas de cada Distrito en la proporción correspondiente a la población de los Municipios del mismo que no lleguen a 20.000 habitantes. Las Juntas provinciales procurarán la repartición más equitativa posible de su provincia entre los diferentes Distritos.

Artículo 6.º El Presupuesto mínimo paracada Escuela elemental será el de 40.000 pesetas anuales. Cuando las cuotas obligatorias a que se hace referencia en los artículos 2.º y 5.º no alcancen a cubrir dicha suma, la Junta local se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria solicitando el auxilio del Estado, el cual, dentro de las disponibilidades de los créditos presupuestos para tales atenciones, podrá otorgarle mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se habrá de justificar cumplidamente la imposibilidad que se alegue.

En todo caso, a la Junta local corresponderá acordar si dicha suma ha de invertirse en el sostenimiento de una Escuela oficial, o si, dadas las condiciones de la localidad y de los Centros de Enseñanza que en ella ya existan, procede subvencionar una Escuela privada inspeccionada, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Enseñanza Industrial, todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará también en sus presupuestos la cantidad necesaria para establecer una beca de 1.500 pesetas anuales por cada 10.000 habitantes. Las Diputaciones provinciales tomarán a su cargo esta obligación, estableciendo una beca de 1.500 pesetas por cada 10.000 habitantes cuando los Municipios no tengan aquella población.

Las becas que el Estado establezca serán en la misma proporción que en las de los Municipios y Diputaciones; en la inteligencia que será condición precisa, para

que el Estado abone las que le corresponda, que aquellas Corporaciones las hayan establecido previamente.

Tanto las becas del Estado como las de los Municipios y Diputaciones, se destinarán a pensionar alumnos de las Escuelas elementales, concediéndose una y otras en la forma prevenida en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 a las enseñanzas elementales y profesionales.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES PROVINCIALES

Artículo 8.º De acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Enseñanza Industrial, y con el 10 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, se constituirán las Juntas provinciales en la capital de la provincia cuando esta capital tenga Escuela Industrial y, en caso contrario, en la localidad donde radique la Escuela Industrial de la provincia, hasta que se establezca la Elemental o Profesional de la capital.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales serán las mismas Juntas locales de la localidad en que radiquen y se constituirán con los mismos Vocales que éstas, agregando dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil de la provincia, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de la Armada, este último en las provincias marítimas, que serán designados por la Autoridad militar o naval y que sustituirán a los Vocales militares o navales de las Juntas locales, asumiendo la representación de los Centros fabriles militares o arsenales de la Marina de guerra de toda la provincia y en particular de la localidad en que radique la Junta.

Cuando las Juntas provinciales hayan de deliberar sobre asuntos que afecten a Escuelas que radiquen en otra localidad, podrán asistir a sus sesiones, con voz y voto, Delegados de las Junta lo-

cales interesadas o de todas las de la provincia

Artículo 10. Con arreglo al artículo 17 del Estatuto de enseñanza industrial, y teniendo en cuenta lo establecido en su segunda disposición adicional, todas las Diputaciones provinciales están obligadas a sostener una Escuela profesional oficial o subvencionar, según establece el artículo 4.º del Reglamento, una Escuela privada capaz para una población escolar de un alumno por cada mil habitantes de la provincia.

Para este fin consignará en sus presupuestos una cantidad mínima de 150 pesetas anuales por cada 1.000 habitantes.

Cuando una Diputación alegare no poder cumplir con arreglo a las bases fijadas por el presente Reglamento, las obligaciones que en el mismo se le imponen relativas al sostenimiento de una Escuela profesional, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria instruirá un expediente en el que, con los informes y garantías que se estimen pertinentes, podrá acordarse, si así procediera, rebajar la cuota fijada, sumándose la cantidad que en la Real orden resolutoria del mismo se señale a la que el Municipio de mayor población de la provincia viene obligado a consignar, a fin de que con el total de una y otro pueda sostenerse una Escuela elemental mejor dotada.

Artículo 11. Las Escuelas profesionales tendrán la plantilla mínima establecida en el artículo 62 del Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas elementales y profesionales, con el mínimo de sueldos que establece el artículo 4.º para los Directores, el de 4.000 pesetas para los Profesores numerarios y el de 2.000 pesetas para los Auxiliares y Maestros. Cuando el presupuesto total de que pueda disponer una Escuela profesional no exceda de 100.000 pesetas, la Junta provincial mantendrá fusionada esta Escuela con la Elemental del trabajo que radique en la misma localidad, evitando el aumento de gastos de personal y material que la separación originaría. En los demás casos, las Juntas provinciales decidirán, según las circunstancias locales, la conveniencia de mantener o no la separación.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales podrán indistintamente consignar en sus presupuestos sus obligaciones en materia de enseñanza industrial, en cualquiera de las dos formas que especifica el artículo 3.º para los Ayuntamientos.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales consignarán igualmente en sus presupuestos la cantidad de 200 pesetas por cada 1.000 habitantes para el establecimiento de becas de 2.000 pesetas para pensionar en una escuela profesional o de Ingenieros, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes. Estas becas se regirán por las disposiciones del artículo 58 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial

relativo a las Escuelas Elementales y Profesionales.

Los presupuestos de gastos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos no podrán ser aprobados si no se consignan en los mismos las partidas necesarias para atender a las obligaciones impuestas en el Estatuto de enseñanza industrial, en el Reglamento de 6 de Octubre y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Independientemente de las obligaciones que corresponden a las Diputaciones provinciales, corresponderán a éstas las establecidas en los artículos 5.º y 7.º por sustitución de los Ayuntamientos de menos de 20.000 y 10.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 15. En las Islas Canarias podrán delegar los Cabillos sus obligaciones sobre enseñanza industrial en las Mancomunidades voluntarias o forzosas; pero en todo caso deberá mantenerse un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por Escuela Profesional.

Artículo 16. La existencia de Escuelas profesionales sostenidas por el Estado, no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones consignent en sus presupuestos las cantidades a que están obligados, cuyo importe se destinará al aumento y perfeccionamiento de las enseñanzas y del material para las mismas; debiendo cuidar las Juntas provinciales de evitar toda subdivisión de Escuelas que impida su buena marcha por la reducción de las consignaciones correspondientes a cada una.

Artículo 17. En ningún caso se establecerán en una provincia nuevas Escuelas Profesionales en tanto que no se haya cubierto un presupuesto mínimo de 100.000 pesetas anuales por cada una de ellas, aisladamente o fusionadas con las Elementales de la misma localidad.

Artículo 18. En toda Escuela Elemental se cursarán como mínimo las Enseñanzas básicas señaladas en el artículo 23 del Estatuto de Enseñanza Industrial y en el 14 del Reglamento para su aplicación a las enseñanzas elementales y profesionales, y cuando en la misma localidad hubiese Escuela Profesional separada o fusionada con la Elemental, se establecerá también con carácter obligatorio la de algunos oficios químicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento.

En las Escuelas Profesionales se darán, como mínimo, las enseñanzas que señala el artículo 32 del Estatuto.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Relación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de la provincia, inscriptos en los Registros especiales de Asociaciones de este Gobierno, que han dejado de funcionar, según oficios de las Alcaldías respectivas:

«Sindicato agrícola de San Salvador», de San Tirso de Abres.

«Sindicato agrícola de Santa Eulalia y San Esteban», de Morcín.

«Sindicato agrícola de Piñera», de idem.

«Círculo Reformista», de Morcín.

«Centro agrícola artístico de San Juan de Moldes», de Castropol.

«Centro agrícola de Santa Eulalia de Presno», de idem.

«Sindicato agrícola de Santiago de Albandi y Santa Eulalia de Prondes», de Carreño.

«La advertida de Tamón», de idem.

«Racin lub Candasio», de Cándás.

«Sindicato agrícola de Caravia».

«Santiago de Caravia», M. E. de niño».

«Pico Castro», de idem, M. E. de niños.

«Sindicato agrícola de Cartavio» en Coaña.

«Sindicato agrícola de Santa María de Coaña».

«Sindicato agrícola de San Pedro de Coballes», de Caso.

«La Concepción», M. E. del Campo de Caso.

«La Visitación», M. E. de idem.

«Ateneo obrero de Luanco», Gózón.

«Club de Luanco», de idem.

«La Liga agraria», de Vioño.

«Sindicato agrícola de Lorío», en Laviana.

Sindicato agrícola de San José», de idem.

«La Libertad del oprimido», (oficios varios), de Tiraña, en idem.

«La Revolución», Juventud socialista, de idem.

«Sección de Ribota del Sindicato de obreros mineros de Asturias», de idem.

«Cooperativa agrícola de Laviana».

«Nuevo Club Titania» de idem.

«Cooperativa agrícola de Tiraña», de idem.

«Asociación mercantil e industrial», de Pola de Laviana.

«Sindicato de los obreros arrieros de Laviana», en Villoria, de idem.

«Club de Laviana», de idem.

«Sindicato agrícola de Sevarga» de Amieva.

«Subvenio onnuvus», M. E. de niños de idem.

«Sindicato agrícola de Casielles, San Ignacio y Santa María de Viego», en Ponga.

«Sindicato agrícola de Casielles», de idem.

«Sociedad de Labradores», de Murias de Candamo.

«Mutualidad escolar Tuñón», de San Tirso, de idem.

«Sindicato agrícola de Boó, en Aller».

«Sindicato agrícola de Santiago de Nembra», en idem.

Sindicato agrícola de San Juan el Real de Llamas», en idem.

«Sindicato agrícola de Santa María de Murias», de idem.

«Sindicato agrícola de labradores de Levinco», de idem.

«Sindicato agrícola de San Martín de Soto», en idem.

«Sindicato agrícola de San Miguel de Conforcos», de idem.

«Sindicato agrícola de San Juan de Santibañez», de idem

«Sindicato agrícola de Santa María de Cuérigos», de idem.

«Sindicato agrícola de Cabañaquinta», de idem.

«Colonia Castellana» de Piñeres, en idem.

«Acción Católica de la Mujer», de idem.

«Sección de Boó (de los Humanitarios), de idem

«Sección de Murias de Aller», de idem.

«Sección de Piñeres», del Sindicato de obreros mineros de Asturias, de idem.

«Acción Católica de la Mujer», de Boó, de idem.

Sociedad Recreativa «Minerva», de Moreda, en idem.

Sindicato agrícola «Joven agrícola», de Noira.

Relación que se hace pública por medio de este periódico oficial, para que en el término de diez días, a contar desde la fecha de su inserción en el mismo, puedan los interesados formular por escrito, ante este Gobierno, las reclamaciones procedentes referentes a su existencia, pues de lo contrario se tendrán por disueltas, dándoles de baja en dichos Registros, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 24 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 2.037

AGUAS TERRESTRES

Don Pablo Zubizarreta y Ion Casimiro Villa, vecinos de Turón, concejo de Lieres, solicitan la concesión de aprovechamiento de quince litros de agua por segundo del río Caudal, en términos de Reicastro, concejo de Mieres, para el funcionamiento de un lavadero de carbones.

Las obras proyectadas consisten en la construcción de un canalillo para conducir las aguas al punto de toma emplazado en la margen izquierda del río Caudal, a los 322 metros aguas abajo del puente metálico de la Sociedad «Hulleras del Turón». En dicho punto se establece la tubería de aspiración accionada por un grupo motor bomba de 5 C. V. que elevará el agua a un depósito regulador de 4 metros cúbicos de capacidad y que alimentará los canalillos del lavadero, recorriendo por ellos una longitud de 64 metros para entrar en dos amplios estanques donde se almacenará el agua para su depuración antes de ser devuelta al río Caudal, y cuyos estanques cumplen las condiciones establecidas por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1900.

A los efectos de la información pública y para las reclamaciones a que haya lugar, se publica el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL, abriéndose el plazo de treinta días para aquellos efectos, durante el cual estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, el

proyecto de las obras de este aprovechamiento.

Oviedo, 5 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 2.165

D. Angel Pérez, vecino de Presno, concejo de Castropol, pretende aprovechar un caudal de 600 litros de agua por segundo, en estiaje y 1.500 en el resto del año, derivados del río Suarón, en los concejos de Vegadeo y Castropol, para la producción de energía eléctrica con destino a alumbrado público y otros usos industriales. Al mismo tiempo solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para ejecutar las obras.

Estas consistirán en una presa de fábrica de 11,30 metros de altura, incluyendo los cimientos 37 metros de longitud y un espesor de 2,30 metros en la coronación y 6,70 en la base sobre el cimiento; un canal de conducción de 527,54 metros de longitud, 1,75 metros de anchura y 1,50 de alto; depósito de carga y tubería forzada de 51,50 metros de longitud y 0,60 de diámetro, y casa de máquinas de 10 metros de longitud por 8 metros de anchura, capaz para dos grupos turboalternadores, yendo el desagüe de las turbinas directamente al río.

El salto que pretende crearse es de 15,29 metros.

La presa cubicará 35 metros aguas abajo de otra antigua que forma parte de un aprovechamiento existente propiedad del mismo peticionario, y el desagüe tendrá lugar a unos 300 metros aguas abajo del que actualmente existe para el aprovechamiento mencionado.

La presa determinará un remanso de unos 856 metros de longitud.

Todo lo cual se hace público por un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con las obras, puedan presentar reclamaciones en las Alcaldías de Vegadeo y Castropol, o en este Gobierno civil, en cuyas oficinas de la Sección de Fomento, sitas en la Jefatura de Obras públicas, estará de manifiesto el proyecto, para que puedan examinarlo cuantos se crean interesados, durante el mismo plazo.

Oviedo, 5 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 2.166

Don Bienvenido Fernandez, vecino de Figaredo, concejo de Mieres, solicita la concesión de aprovechamiento de quince litros de agua por segundo, derivados del río Caudal, en términos de Reicastro, concejo de Mieres, con destino al lavado de carbones.

Las obras que se pretende ejecutar consisten en la derivación del caudal antes mencionado, por medio de un canalillo de 20 me-

tros de longitud, que conducirá las aguas á un pocillo de toma, establecido en la margen izquierda del río Caudal, á los 150 metros aguas abajo del puente para el ramal de ferrocarril de Reicastro á Turón, estando referida la toma á dicho puente, 11,13 metros por debajo del piso del mismo.

De dicho pocillo de toma arrancará la tubería de aspiración, accionada por un motor eléctrico de 4,5 H P., que elevará el agua á un depósito regulador emplazado en el origen del lavadero, de cuya base arrancarán los canalillos del mismo, desarrollándose su trazado á lo largo de la ladera del río en su margen izquierda, por los que discurrirá el carbón hasta las cribas ó tolvas de clasificación, continuando los canalillos del lavadero hasta los estanques de decantación que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, se emplazan á la terminación del lavadero, con el objeto de devolver al río el caudal utilizado en las mismas condiciones de pureza en que se toman del río.

Radican todas las obras dentro del concejo de Mieres, y con ellas se ocuparán, además de los de dominio público necesarios para la toma, terrenos de la Sociedad Hulleras del Turón, con cuya anuencia cuenta el peticionario.

Lo que á los efectos de la información pública se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, abriéndose un plazo de treinta días, contados á partir de la fecha de publicación, durante el cual se admitirán reclamaciones contra la concesión solicitada en este Gobierno Civil y en el Ayuntamiento de Mieres, hallándose durante ese plazo de manifiesto al público el proyecto de las obras en la Sección de Fomento.

Oviedo, 5 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 2.164

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Ley de Epizootias se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «Perineumonía exudativa», en el pueblo de Peñafior, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Grado, en las circunstancias que á continuación se expresan, debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que determina el vigente Reglamento antes citado.

Sitio en que radican los enfermos: pueblo de Peñafior. Zona declarada infecta: pueblo de Peñafior. Zona sospechosa: pueblos de la parroquia de Peñafior.

Medidas sanitarias.—Prohibi-

ción de que los animales de la zona infecta salgan de los establos en que están aislados; asimismo los de la zona sospechosa observarán lo previsto en el capítulo IX, artículo 74 y siguientes del predicho Reglamento referentes al transporte y circulación de ganados.

Colocación en caminos y veredas de los pueblos en que reina dicha epizootia, de letreros con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos.»

Oviedo, 5 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 2.163

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Villaviciosa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* del 23 de idem), se publica una relación por parroquias, de las solicitudes presentadas para la legitimación de las roturaciones arbitrarias practicadas en terrenos de la pertenencia de este Municipio, para que en el improrrogable plazo de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que tengan que hacer alguna reclamación fundada en motivos de carácter civil, formularla ante esta Alcaldía dentro siempre del plazo que se concede.

Parroquia de Quintes:

D. Agustín García Moris, vecino de esta parroquia, solicita predio llamado Llamargones, a pasto y agro-pecuaria, de veinte áreas de extensión; que linda al Norte y Sur con camino, y al Este y Oeste con el prado Lloreá. Radica en monte no catalogado.

D. Nicasio Pidal Tuero, de la misma vecindad, en el barrio del Medio, trozo de terreno llamado Río de la Villa, de treinta y ocho áreas de extensión; que linda al Este con Juan Fernández Turueño, al Norte con Carmen Moro, y por los demás vientos con caminos. Radica en monte no catalogado.

D. José Rea García, de la misma vecindad, en el barrio de Friz, una finca de treinta y siete áreas dedicada a explotación agro-pecuaria; que linda en sus cuatro puntos con caminos. Otra parcela de tres áreas cuarenta centiáreas, sita en el barrio de Cazamular; que linda en sus cuatro puntos con caminos. Ambas radican en monte no catalogado.

Parroquia de Quintueles:

D. Eduardo Caso Varas, vecino de Quintes, solicita en el sitio de Barbales, finca denominada Barbales, dedicada a explotación agro-pecuaria, de cincuenta áreas de extensión; que linda en sus cuatro vientos con caminos públicos. Radica en monte no catalogado.

D. Serafin Valle Rodríguez, ve-

cino de Quintueles, en el sitio de Cazamular, trozo de terreno llamado Cierro de la Regata, de ochenta y siete áreas y ochenta y seis centiáreas; que linda al Norte con Matías Jove, al Sur con Benigno Menéndez, al Este con terreno común, y al Oeste con Joaquín Santurio. Radica en Monte no catalogado.

D. Maximino Varas Buznego, de la misma vecindad, finca llamada La Cabada, a labor y explotación pecuaria, de cincuenta áreas de extensión; que linda al Norte y Oeste con camino vecinal, al Este con Celedonio Viña y al Sur con carretera de Villaviciosa a Gijón y camino vecinal. Radica en monte no catalogado.

Parroquia de Bedriñana:

D. Eusebio Tomás Obaya, vecino de Bedriñana, solicita en monte alto, barrio de Pintueles, predio de ochenta áreas de cabida, a labor y pasto; que linda al Sur con carretera, Norte riega de Llamas, Este monte común, y al Oeste Beldomero Pando. Radica en monte no catalogado.

D. José Busto Vega, vecino de Villaviciosa, en el sitio llamado Galleta, predio de una hectárea y 82 áreas de extensión; que linda al Este con bienes del solicitante, y por los demás lados con caminos. Radica en monte no catalogado.

D. Teodoro Valdés, de la misma predio de siete hectáreas setenta áreas de extensión, sito en el barrio de Gusmil; que linda al Norte con bienes de Luciano Tomás y Aniceto Cutre, al Sur monte común, al Este carretera de las Ranas, y Aniceto Cutre, y al Oeste bienes de los herederos de Peón. Radica en monte no catalogado.

D. José Blanco de la Viña, de la misma vecindad, en la Parea de la Rozada, sobre las caserías de Las Cabañas, un terreno a pasto y rozo, de cuatro hectáreas; que linda al Norte con herederos de Balbín y de Posada, Este con herederos de Posada, Sur camino a las caserías de Las Cabañas, y al Oeste Cipriano Rodríguez Monte y camino que en parte cruza la finca. Radica en monte no catalogado.

D. José Quintes Pérez, vecino de Bedriñana, cierro en La Belesosa, a pasto y fines pecuarios, sita en el barrio de Gusmil, de una hectárea de cabida, que linda al Norte con bienes del solicitante y monte común, al Este carretera de Ribadesella a Canero, y al Oeste también monte común. Radica en monte no catalogado.

El mismo, en el barrio de Gusmil, trozo de terreno a pasto y arbolado, de doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas; que linda al Norte con la carretera de Ribadesella a Canero, y por los demás lados con monte común. Radica en monte no catalogado.

D. Ramón Cortesejo Cibidanes, de la misma vecindad, predio destinado a pasto y arbolado, de cincuenta áreas de cabida; que linda al Norte con carretera de las Ranas a Tazones, al Sur con monte común, al Este con bienes de José Quintes Pérez, y al Oeste con bie-

nes de Aniceto Cutre. Radica en monte no catalogado.

D. Luciano Viñes Garcia, vecino de Villaviciosa, un predio sito en Monte Alto, de setenta y cinco áreas de cabida; que linda al Norte con monte común, al Sur con Manuel Tomás, al Este con camino y al Oeste con bienes del solicitante. Radica en monte no catalogado.

Villaviciosa, 10 de Junio de 1926. El Alcalde, V. Ballina.

R. al núm. 1.931

—:—

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre del año económico de 1925 a 1926.

Sección del 24 de Diciembre

Se aprueba el acta de la anterior. Idem definitivamente la Carta municipal para el orden económico concedida al Ayuntamiento de Mieres por Real Orden de 24 Julio último, por no haberse formulado durante el plazo de exposición al público reclamación alguna.

Se confirma un acuerdo de la Comisión permanente, relativo a propuesta de habilitación de créditos por pesetas 8.700.

Se acuerda la inversión de 1.031 pesetas en la adquisición y reparación del instrumental de la banda de música.

Sesión del 18 de Febrero.

Se aprueba el acta de la anterior. Queda nombrado Interventor municipal de fondos Don Domingo María de Ibarra y Goicoechea.

Sesión del 18 de Febrero

Se aprueban el acta de la anterior y la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones comerciales e industriales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

Sesión del día 27 de Febrero.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Idem las cuentas generales de este Municipio correspondientes al año económico de 1924-25.

Se acuerda suministrar local para la instalación de parada de caballos sergentales.

Idem jubilar a un barrendero con 1,50 pesetas diarias, y a otros dos con 1,25 idem.

Idem ceder a Obras Públicas el trozo de terreno de una parcela sita en la calle del Salín que precise para la variación de la carretera de Ribadesella a Canero.

Idem tomar en arrendamiento, a razón de una peseta diaria, un local a Don Manuel Alvarez Miranda, para almacén de efectos municipales.

Idem la contratación, en su día, de un empréstito de 800.000 pesetas para las obras de traída de aguas, alcantarillado y pavimentación de esta villa, y gravar los vinos, cerveza y alcoholes con los diez céntimos que autoriza la Carta municipal, elevándose a cinco céntimos el gravamen sobre la sidra, ingresos que se aplicarán a la amortización del empréstito mencionado.

Idem encomendar los estudios de las obras a que se refiere el anterior acuerdo al Ingeniero Don Fernando Casariego Terrero.

Villaviciosa 1.º d. Marzo de 1926. —El Secretario, Feliciano Girgado Rivero, —V.º B.º, El Alcalde, B. Ballina.

R. al núm. 776

Alcaldía de Boal

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de cinco de Mayo último, acordó declarar prófugos y condenarlos al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción a la capital, caso de ser habidos a los mozos siguientes:

Reemplazo de 1926.

- Número 1 del alistamiento, Secundino Alvarez Perez
 2, Donato Enrique Alvarez Mendez
 4, Rafael Alvarez Fernandez
 6, Salvador Alvarez Rodriguez
 7, Avelino Alvarez Monjardin
 8, Arturo Alvarez Lopez
 9, Carlos Alvarez Blanco
 10, José Manuel Alvarez
 11, Angel Bautista Bousoño Martínez
 13, Francisco Castaño Gonzalez
 14, Luciano Combarro Diaz
 15, Julio Castrillón Gonzalez
 16, Angel Carbajales Pacios
 17, Emilio Cartayio Pacios
 19, Florentino Castelao Garcia
 20, Juan Diaz Murolas
 21, José M.º Eugenio Diaz Prieto
 22, Antonio Gerardo Diaz Bousoño
 24, José Estanislao Diaz
 28, Silvino Fernandez Rodriguez
 31, José Fernandez Garcia
 32, José M.º Fernandez Casariego.
 33, Facundo Fernandez Novo.
 34, Valentin Fernandez Fernandez
 35, Eusebio Garcia Fernandez.
 36, Rogelio Garcia Iglesia
 37, Jesús Garcia Rubio
 38, Jesús Garcia Cotarelo
 39, José Maria Garcia Perez
 40, Dario Emiliano Garcia Fernandez
 41, Alberto Garcia Fernandez
 43, Jusús Garcia Perez
 45, Manuel Garcia López
 46, José Maria Infanzón Presedo
 47, Angel Pio Iglesias López
 48, Ramón Iglesia Garcia
 49, Bonifacio Iglesia
 50, José Maria Lombardero Malnero
 52, Jesús López Pelaez
 54, Desiderio López Vitos
 55, Avelino López Castrillón
 56, Deogracias Lavandera
 57, German Martinez Diaz
 58, Jesús Mendez Alvarez
 59, Jesús Félix Martinez Garcia
 60, Manuel Mendez Suarez
 62, Nicanor Murias Perez
 63, Juan Ignacio Martinez
 65, José Martinez Perez
 66, Manuel Mendez Alvarez
 69, Manuel Menendez Gonzalez
 74, Manuel Pelaez Garcia
 75, José Quintana Quintana
 77, Juan Manuel Ron Diaz
 79, Jesús Alfonso Rodriguez Sanchez

80, Hermegildo José Rodriguez Rodriguez
 82, José Rodriguez Perez
 83, Manuel Rodriguez Perez
 86, Angel Lauro Perez
 88, Octavio Sanjurjo Alvarez
 90, José Valledor Perez
 91, Valeriano Vitos Lopez
 92, Marcelino Vitos
 Boal, 11 de Junio de 1926.—El Alcalde, Constantino Pelaez.

R. al núm. 1.881

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En la Ciudad de Oviedo, a diecisiete de Junio de mil novecientos veintiseis, en el juicio procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de apelación entre partes, de la una como demandante D. Joaquin Flórez de Sierra, mayor de edad, vecino de Navedo, concejo de Cangas de Tineo, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra como demandado D. Benigno Acero Gancedo, mayor de edad y vecino de Llanos de Tamás, en el mismo concejo, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendido por el Abogado D. Félix Ordóñez, sobre retracto.

Fallamos:

Que con imposición de costas de esta instancia a la parte apelante debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada por la cual se declara competente el Juzgado que la dictó para conocer del presente juicio y haber lugar a la demanda de retractos entablada a nombre de D. Joaquin Florez de Sierra, condenando a D. Benigno Acero Gancedo a que en unión del demandante, y en término de diez días, y hora que fije el Notario de Cangas de Tineo, concurren a dicho Notario a otorgar escritura de retroventa de las dos fincas objeto de la demanda, poniéndose a su disposición el depósito constituido así que haya otorgado dicha escritura, teniendo derecho a percibir además el importe de los gastos legítimos realizados que acredite e imponiéndole las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente.—Eduardo Sanchez.—Jesús R. Marquina.—Victor Covián.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Oviedo, dieciocho de Junio de

mil novecientos veintiseis.—Licenciado, Alfonso Ortega.

Y para que conste y tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamela.

R al núm. 2.142

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la Ciudad de Oviedo, a quince de Junio de mil novecientos veintiseis. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Luarca, seguidos entre partes de la una, como demandante don Manuel Aistarán Cernuda, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Castañedo, en dicho Luarca, representado ante esta Sala de lo Civil como apelado por los Estrados del Tribunal, dada su situación de rebeldía, y de la otra como demandados D. Ramiro Cernuda Fernandez, mayor de edad, viudo, de la misma vecindad que el anterior, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendido por el Abogado don Leopoldo Alas y D. Aurelio Garcia Velasco, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Salas, en Belmonte, representado también como apelante por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de pesetas y otros casos:

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos de absolver y absolvemos de la demanda a los demandados D. Ramiro Bermúdez Fernandez y D. Aurelio Garcia Velasco en todas sus partes y declaramos haber lugar a la reconvencción por aquélla formulada contra el demandante D. Manuel Aistarán, en cuanto por ella se solicite la nulidad de la escritura de diecisiete de Abril de mil novecientos veinticuatro, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que se publique lo necesario en el BOLETIN OFICIAL, por la rebeldía del apelado y cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado con los autos para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo S. Suarez.—Jesús R. Marquina.—Victor Covián.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, a veintidós de Junio de mil novecientos veintiseis.—Angel A. Morán.

R. al núm. 2.030